

se crea el recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, así como todas aquellas referencias que se hacen en la Ley al mismo en el capítulo III de disposiciones comunes.

Disposición final primera.

Uno.—Tendrán vigencia permanente los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, así como la disposición adicional quinta de la presente Ley.

Dos.—El restante contenido normativo tendrá vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de la Junta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de abril de 1998.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» de 9 de abril de 1998)

349 *LEY 3/1998, de 30 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Galicia.*

La profesión de Fisioterapeuta ha venido consolidándose como profesión independiente desde la creación de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, desvinculadas mediante el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, de las Escuelas Universitarias de Diplomados en Enfermería, en las que se impartía como especialidad.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 28 de mayo de 1986 homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y otorgó una consideración unitaria a las atribuciones profesionales del Fisioterapeuta.

El Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

La profesión de Fisioterapeuta se trata, pues, de una profesión titulada, regulada por normativa específica y con importancia significativa respecto a la mejora de las condiciones de vida de la población. Todo ello justifica la creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Galicia, que permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, razones que hacen aconsejable la aprobación de la presente Ley, que redundará en beneficio de la salud, la sanidad y la integridad física de los ciudadanos gallegos.

Por otra parte, la Delegación Autonómica Gallega de la Asociación Española de Fisioterapeutas acordó solicitar la creación de un Colegio Profesional de Fisioterapeutas con ámbito en la Comunidad Autónoma de Galicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia; en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia; en el Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, y en el Decreto 337/1996, de 13 de

septiembre, de la Junta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a que se refiere el Real Decreto citado, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, se prevé con la presente Ley la creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Galicia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Galicia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de los fines que le son propios y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.

El ámbito de actuación del Colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Galicia los profesionales que posean la titulación de Diplomado en Fisioterapia, según lo establecido en el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre; en el Real Decreto 1414/1990, de 12 de octubre, y en las disposiciones que los desarrollan, así como aquellos que, con anterioridad a la publicación de los Reales Decretos citados y estando en posesión de la titulación correspondiente, estuviesen habilitados para ejercer la profesión.

Disposición transitoria primera.

1. La Delegación Autonómica Gallega de la Asociación Española de Fisioterapeutas designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Galicia, en los que se regulará la Asamblea colegial constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales que se apruebe al efecto, con la previsión de la forma de convocatoria, que habrá de ser anunciada, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Diario Oficial de Galicia» y en los periódicos de mayor difusión de Galicia, y del procedimiento de desarrollo de la misma, garantizándose la posibilidad de asistencia de todos los profesionales que acrediten estar en alguno de los supuestos del artículo 3 de la presente Ley.

2. La Asamblea constituyente deberá:

- Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a los miembros de sus órganos colegiados de gobierno.

Disposición transitoria segunda.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el acta de la Asamblea constituyente, se remitirán a la Consejería competente en materia de Colegios Pro-

fesionales para la cualificación de su legalidad y, en su caso, su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1998.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 127, de 3 de julio de 1998)

350 *LEY 4/1998, de 30 de junio, de Creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia.*

La profesión de Protésico Dental aparece reconocida en el segundo grado de especialidades en la rama sanitaria a través de la Orden de 1 de septiembre de 1978 del Ministerio de Educación y Ciencia, dictada al amparo del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, y de la Ley General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Universitaria de 4 de enero de 1970. No obstante, esta profesión ya se ejercía con anterioridad a esta normativa; los profesionales la practicaban mediante técnicas aprendidas de otros profesionales o asistiendo a cursos monográficos en el país o el extranjero.

Sin embargo, la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, en la que se reconoce y regula la profesión de Protésico Dental con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado, da nueva carta de naturaleza a la profesión al definir su ámbito de actuación, capacidad y responsabilidad profesional y asimismo reconoce los derechos y situaciones de los profesionales que la ejercían a la entrada en vigor de la ley, siempre que lo acrediten en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta reglamentación se recoge en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, en el que se señala un procedimiento adecuado para que los Protésicos Dentales que ejercían la profesión antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1986 puedan ser habilitados para desarrollar las funciones establecidas en el citado Real Decreto. Asimismo, el Real Decreto 541/1995, de 17 de abril, dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales.

Los avances de la ciencia y la técnica han dado a la profesión de Protésico Dental una nueva dimensión, convirtiéndola en una actividad compleja que requiere unos conocimientos altamente cualificados y una tecnología muy moderna que la propia sociedad impone, lo que implica el ejercicio de un severo control, tanto en el aspecto tecnológico como en los aspectos deontológicos y de cualificación profesional, que sólo la intervención institucional puede garantizar.

La profesión de Protésico Dental se trata, pues, de una profesión titulada, reglamentada mediante ley específica y con importancia significativa respecto a la salud de la población. Todo ello justifica que se dote a dicha profesión de organización colegial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia; en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia; en el Real Decreto 1643/1996,

de 5 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales, y en el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a que se refiere el Real Decreto citado, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales, se prevé con la presente Ley la creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, para proceder a la adecuada ordenación de la profesión en nuestra Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la solicitud planteada por las asociaciones profesionales.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley de Creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.

El ámbito de actuación del Colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia los que, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, posean el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental, así como los que ejerciendo la profesión antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, estén habilitados para seguir ejerciéndola de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, y, asimismo, aquellos otros que estén en posesión del título de Técnico superior en Prótesis Dentales establecido por el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril.

Disposición transitoria primera.

1. Se creará una Comisión Gestora, designada entre las asociaciones de profesionales que reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 3, existentes en la actualidad, que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, en los que se reglamentará la Asamblea colegial constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales que se apruebe al efecto, con la previsión de la forma de convocatoria, que habrá de ser anunciada, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Diario Oficial de Galicia» y en los periódicos de mayor difusión de Galicia, y del procedimiento de desarrollo de la misma, garantizándose la posibilidad de asistencia de todos los profesionales que acrediten estar